

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01060

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por IRMA ISABEL REYES GARIBELLO contra SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 27 de abril de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que radicó derecho de petición a través de apoderada judicial el 27 de abril de 2022 ante la Secretaría Distrital de Salud, en el que solicitó copia del expediente por medio del cual se impuso sanción mediante Resolución No. 26 del 11 de enero de 2022 a la prestadora de servicios de salud C.P.O. S.A., de conformidad con la investigación número 7022021.

2.2. Posteriormente, la dirección de servicio a la ciudadanía, Subsecretaria de Gestión Territorial, Participación y Servicio a la Ciudadanía le informó que la solicitud se reenvió internamente al área respectiva para su trámite, sin que a la fecha se hubiese emitido respuesta al derecho de petición presentado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 18 de octubre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** indicó conforme señaló la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, la petición presentada por la accionante el 27 de abril de la presente anualidad a través de correo electrónico, en donde solicitaba copia del expediente 7022021, fue resuelta mediante oficio 2022EE122561 del 24 de octubre de la presente anualidad donde se remitió copia del expediente solicitado, al correo electrónico vindexlawabogados@gmail.com en 4 partes, teniendo en cuenta el tamaño de los archivos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 27 de abril de 2022.

En efecto, se observa que el 27 de abril de 2022 la señora Irma Isabel Reyes Garibello, por intermedio de apoderada, radicó un escrito a través de correo electrónico ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD con miras a que le fuera remitida copia del expediente por medio del cual se impuso sanción mediante Resolución No. 26 del 11 de enero de 2022 a la prestadora de servicios de salud C.P.O. S.A., de conformidad con la investigación número 7022021, sin que a la fecha del presente fallo haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, o al menos no se encuentra demostrado al interior del asunto.

Es que, si bien con ocasión a la solicitud de amparo la entidad accionada informó que dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 2022EE122561 de 24 de octubre de 2022, para lo cual se remitió copia del expediente solicitado al correo electrónico vindexlawabogados@gmail.com en 4 partes, lo cierto es que, no obra elemento de convicción alguno que permita colegir que en efecto se emitió una respuesta clara, precisa y de fondo al escrito petitorio y que, en última, esta fue puesta en conocimiento de la petente.

4. En razón a lo expuesto en precedencia, frente al derecho fundamental de petición deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal o quien haga sus veces brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya

¹ Sentencia T-487 de 2017

señalados a la petición incoada el 27 de abril de 2022, debiendo resaltar que no es menester que las misma sea favorable a los intereses del promotor del amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de John Fredy Cifuentes, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 27 de abril de 2022, sin que sea menester que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0887cf46097d77c4e6c3e910ddee0667f88c578494e8e698faad4a71c7ef0e8**

Documento generado en 27/10/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>